

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CRUZ SOLANO  
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – KELLY JOHANA SERNA ORDUZ**

**RAD: 44279408900120230001700**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A de conformidad con poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por parte del Dr. ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, mayor de edad, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que aporto con el presente escrito; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el llamamiento en garantía formulado por la señora KELLY JOHANA SERNA ORDUZ en los siguientes términos:**

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**AL HECHO 1:** Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de tránsito que se relaciona en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

En relación con la presunta responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza de la señora KELLY JOHANA SERNA ORDUZ, manifiesto al despacho que esto es una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio, toda vez que en el expediente no reposa una prueba que demuestre que el accidente se produjo como consecuencia del actuar de la demandada. Debemos tener en cuenta que, según lo señalado en la demanda, las dos partes involucradas estaban desarrollando una actividad peligrosa, por lo cual en este caso no se presume la responsabilidad de la parte demandada, sino por el contrario debe estudiarse cuál de los dos comportamientos desplegados por los intervinientes fue la causa determinante del daño.

Adicionalmente a lo anterior, no reposa en el proceso prueba que demuestre que el accidente de tránsito se causó como consecuencia de la actividad desplegada por la señora KELLY JOHANA SERNA.

**AL HECHO 2:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente es la aseguradora que expidió la póliza No. 1510670882701, por lo cual no tiene

conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 3:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente es la aseguradora que expidió la póliza No. 1510670882701, por lo cual no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 4:** Es cierto que mi representada expidió la póliza de seguro de automóviles No. 1510670882701 en la cual se encuentra asegurado el vehículo de placas JPY813. Sin embargo, la referida póliza de seguro se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales fueron pactadas con el tomador al momento de la suscripción. Además de lo anterior, esta póliza se afectará siempre y cuando se demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, situación que no se ha presentado en el presente caso.

**AL HECHO 5:** Es cierto.

**AL HECHO 6:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente es la aseguradora que expidió la póliza No. 1510670882701, por lo cual no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 7:** No es cierto que no se haya dado respuesta de fondo a la reclamación realizada por la demandante, toda vez que mi representada dio respuesta a dicha reclamación a través de la firma ajustadora PROASCOL en la cual se dio a conocer la posición de la Compañía frente a dicha reclamación.

**AL HECHO 8:** Este punto no es un hecho, se trata del cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

En relación con el ofrecimiento realizado por mi representada por la suma de \$17.000.000, manifiesto al despacho que es cierto. Sin embargo, es importante resaltar que este se hace con el fin de evitar un proceso litigioso como el que hoy nos ocupa y no por aceptar una responsabilidad en cabeza del asegurado, la cual no se encuentra probada en el presente proceso.

### OBJECION FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por medio del presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que, se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el

daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

En lo que respecta a la necesidad de probar la existencia del daño para poder proceder a su valoración equitativa manifiesta el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II:

*“La indefectible exigencia de justicia referente a la liquidación del daño presupone la certeza de su existencia individualizada en relación con su objeto (interés) basada en la prueba efectuada. De esta certidumbre deriva tal exigencia de justicia; solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, basándose en la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez.*

*Si no se prueba la existencia del daño no hay porque liquidar tal daño por el juez.*

*Ni siquiera se puede hablar de recurrir a suplir el defecto de prueba con la valoración equitativa del daño, que como es sabido presupone la prueba de la existencia del daño, y que solo tiene por objeto la determinación del quantum de tal daño.”<sup>1</sup>*

## EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

Dentro del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se tasa la suma de \$28.757.291 por este concepto correspondiente a una cotización por daños expedida por el taller Tayrona Automotriz por repuestos, la cual asciende al valor de 24.378.791 + \$3.350.000 por mano de obra. Sin embargo, es menester manifestar que el vehículo es una Pérdida total Daños, pues el valor comercial de este según guía Fasecolda No. 290 vigente para el día 11 de noviembre de 2020 - fecha del siniestro- es la suma de \$ 21.800.000.

En ese sentido, se tiene que, atendiendo el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en los casos en los que se determine una pérdida total del bien respecto del cual se deba indemnizar, se debe tomar el valor comercial de dicho bien al momento del siniestro, puesto que, de lo contrario, se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa. Así las cosas, la cuantía pretendida en el presente caso se torna excesiva, dado que en el eventual caso en que se deba indemnizar la pérdida del vehículo, dicha indemnización deberá ser la correspondiente al valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, la cual conforme a la guía Fasecolda vigente para el día 11 de noviembre de 2020 - fecha del siniestro- es la suma de \$ 21.800.000.

<sup>1</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pag, 832



Por otro lado, llama poderosamente la atención un aspecto importante en relación con la suma de \$350.000 solicitados por concepto de realización de audiencia de conciliación extrajudicial, lo cual, no puede ser tenido en cuenta por el despacho ni ser reconocido a favor de la parte demandante, toda vez que esta diligencia judicial es un requisito exigido por la norma para poder iniciar el proceso verbal. Por lo cual, no puede imponérsele a la parte demandada que asuma un gasto que por regla general le corresponde únicamente a la parte demandante, pues es quien utiliza el aparato judicial para el cobro de las pretensiones que presuntamente tenga derecho a que le reconozcan.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que en el presente caso se evidencia una clara inconsistencia en lo reclamado por este concepto, toda vez que se aporta una presunta factura del Centro de Conciliación Liborio Mejía por la suma de \$350.000, pero el acta de conciliación que se aporta al proceso corresponde al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, evidenciándose una clara inconsistencia entre la prueba aportada y el concepto reclamado.

Por todo lo anterior, solicito al despacho, que se tenga por no acreditada la suma tasada en el juramento estimatorio realizado en el escrito de la demanda.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA KAREN PAOLA CRUZ PARA RECLAMAR INDEMNIZACION POR EL DAÑO ALEGADO, POR NO SER LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACAS VAV906.**

La presente excepción la propongo con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, cabe realizar un breve estudio de la acción como derecho sustancial con base en el cual toda persona natural o jurídica puede acudir ante el sistema jurisdiccional con el fin de reclamar el reconocimiento y la efectividad de determinado derecho.

Existen varias teorías relacionadas con el derecho de acción, entre las cuales se encuentra la de Adolfo Wash, el cual manifiesta lo siguiente *“la acción es un derecho concreto, autónomo, diverso del derecho sustancial reclamado que, al tutelar jurídicamente este último, proporciona al lesionado otro derecho que es el de una sentencia favorable. Esto significa que, si no existe el derecho subjetivo material, o éste no ha sido amenazado, o ya ha sido satisfecho, no hay acción, pues no hay necesidad de tutela. La acción pues, es*

entendida por Wash como un derecho que se ejerce ante el Estado para satisfacer el interés de tutela jurídica del demandante”<sup>2</sup>

De lo anterior se puede extraer que, quien pretenda ejercer la acción con el fin de reclamar determinado derecho material, debe tener la titularidad de dicho derecho, de lo contrario no será posible la tutela jurídica del mismo por parte de quien administra justicia. Es importante resaltar lo expuesto, toda vez que esta institución jurídica está íntimamente ligada con lo concerniente a la legitimación en la causa, como presupuesto esencial dentro de los procesos judiciales.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta teoría ha sido acogida por la jurisprudencia nacional al momento de determinar cuándo se presenta la falta de legitimación en la causa por activa, es decir, en la parte demandante.

Es así, como se hace necesario hacer un repaso sobre la naturaleza de la legitimación en la causa, resaltando lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

**“(…) es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo.**

*Obsérvese, cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos de la lid, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica, por tanto, será tal asunto cuyo estudio debe abordar delantadamente el sentenciador.”<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Lo anterior significa que, para que un sujeto pueda reclamar un derecho respecto de una o varias personas, debe acreditar que tiene la facultad o titularidad del derecho controvertido pues solo así queda legitimado para obrar en aras de la consecución de sus intereses. Así pues, también ha dicho la Corte acerca de la naturaleza de la legitimación en la causa que:

*“(…) [L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, **motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”<sup>4</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De acuerdo con la jurisprudencia citada, es evidente que la legitimación en la causa, entendida como la facultad de un sujeto para reclamar de otro un determinado derecho, es presupuesto indispensable para que el juez del caso pueda avalar las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual conduce a establecer que si no se encuentra acreditada la legitimación de la parte activa para reclamar el derecho, será inevitable el fracaso de las pretensiones de la demanda.

En el caso bajo estudio, se tiene que el vehículo de placas VAV906 respecto del cual se reclaman el daño, es de propiedad del señor JUNIOR ARMANDO OÑATE DAZA conforme lo manifiesta la parte demandante y se acredita con la tarjeta de propiedad aportada al plenario.

<sup>2</sup> PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. Teoría General del Proceso. Pág. 86. Segunda Edición. Ecoe. 2011

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC11479-2019.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 10 de marzo de 2015 exp. 1993-05281.

Así las cosas, se tiene que la señora KAREN PAOLA CRUZ carece de legitimación en la causa para reclamar la indemnización por los daños que sufrió dicho vehículo, dado que la titularidad del derecho se encuentra en cabeza de su propietario y esta es la que otorga legitimación para iniciar las acciones legales a las cuales se crea que hay lugar.

Ahora bien, se indica en la demanda que la señora KAREN CRUZ es la cónyuge del señor JUNIOR ARMANDO OÑATE DAZA y se aporta un registro civil de matrimonio, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la legitimación para el reclamo deprecado, dado que no se aportan pruebas que acrediten que la demandante tenga algún derecho de dominio o posesión con ánimo de dueño en virtud de la sociedad conyugal respecto de dicho bien, puesto que no se tiene certeza de que dicho vehículo se encuentre dentro de los bienes comunitarios, o que no se encuentre excluido de dicha sociedad.

Es necesario que en el presente caso se analice si lo manifestado por la inspección respecto del accidente es válido para determinar que la culpa del accidente recae en cabeza del asegurado, por cuanto del croquis adjunto en el informe policial de accidente de tránsito no se vislumbra con claridad que se haya transgredido alguna norma de tránsito por parte de este, por el contrario, se evidencia que no existía señalización ni semáforos en el lugar donde se produjo la colisión entre los vehículos, lo cual permite concluir que no se encuentra acreditado cual de los vehículos implicados en el accidente incurrió en imprudencia.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en punto de la legitimación por activa, es preciso resaltar que la señora KAREN PAOLA CRUZ carece totalmente de la titularidad legal para reclamar judicial y/o extrajudicialmente el pago de indemnización a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez que declare probada la excepción de fondo propuesta con base en los fundamentos facticos y jurídicos planteados.

## **2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas JPY812, en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es una PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

*“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”*

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de que pueda existir un daño, no se evidencia el nexo de causalidad en el accidente de tránsito objeto de debate, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que acredite que el accidente se produjo por negligencia o imprudencia del conductor del vehículo de placas JPY812, por lo cual no es procedente deprecar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada. Es preciso señalar que la parte demandante sólo realiza afirmaciones y apreciaciones acerca de la causa del accidente dirigidas a que fue el vehículo de placas JPY812 el culpable del mismo, sin embargo; brillan por su ausencia los elementos de prueba en los cuales funda sus apreciaciones siendo que conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se reúnen los elementos de la responsabilidad en cabeza del asegurado, y, por lo tanto, no hay lugar a indemnizar los perjuicios solicitados.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

### **3. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO – DAÑO EMERGENTE, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización, que establece lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*

Asimismo, el artículo 1089 del mismo código establece:

#### **“ARTÍCULO 1089**

##### **LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

*Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.”*

De acuerdo con lo anterior, es preciso anotar que en el presente caso se pretende indemnización mayor al valor real de la pérdida, toda vez que de acuerdo con la cotización por daños expedida por el taller Tayrona Automotriz por repuestos, la cual asciende al valor de 24.378.791 + \$3.350.000 por mano de obra, por lo cual el vehículo es una Pérdida total Daños, pues el valor comercial de este según guía Fasecolda No. 290 vigente para el día 11 de noviembre de 2020 - fecha del siniestro- es la suma de \$ 21.800.000. Por tal razón y atendiendo el Principio indemnizatorio, la aseguradora estaría obligada a pagar la suma de \$21.800.000 menos el salvamento correspondiente el cual equivale a la suma de \$5.450.000 (25% de la pérdida). O la suma correspondiente al valor comercial del vehículo si se contempla la posibilidad de realizar el traspaso del vehículo a la aseguradora.

Por otro lado, llama poderosamente la atención un aspecto importante en relación con la suma de \$350.000 solicitados por concepto de realización de audiencia de conciliación extrajudicial, lo cual, no puede ser tenido en cuenta por el despacho ni ser reconocido a favor de la parte demandante, toda vez que esta diligencia judicial es un requisito exigido por la norma para poder iniciar el proceso verbal. Por lo cual, no puede imponérsele a la parte demandada que asuma un gasto que por regla general le corresponde únicamente a la parte demandante, pues es quien utiliza el aparato judicial para el cobro de las pretensiones que presuntamente tenga derecho a que le reconozcan.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que en el presente caso se evidencia una clara inconsistencia en lo reclamado por este concepto, toda vez que se aporta una presunta factura del Centro de Conciliación Liborio Mejía por la suma de \$350.000, pero el acta de conciliación que se aporta al proceso corresponde al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, evidenciándose una clara inconsistencia entre la prueba aportada y el concepto reclamado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se realiza una tasación excesiva del perjuicio solicitado lo cual no es procedente conforme al principio indemnizatorio del contrato de seguro, y en ese sentido, en caso de que exista lugar a la indemnización reclamada, la cuantía de la misma debe ser real, entendiendo por ello en este caso, el valor comercial del vehículo al momento del siniestro, conforme a las normas precitadas.

Con base en los anteriores argumentos esbozados, solicito respetuosamente al despacho que declare probada la presente excepción.

#### **4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

## FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Este punto es parcialmente cierto, toda vez que el objeto de la póliza No. 1510670882701 si bien tiene como objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo de placas JPY-812, debemos tener en cuenta que esta se afectara siempre y cuando se demuestre que el conductor del dicho vehículo fue el causante del daño, toda vez que la responsabilidad de mi representada es condicional, es decir, debe demostrarse la responsabilidad del asegurado o el conductor del vehículo asegurado.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Este hecho punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta obligación de mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de asumir el pago de la condena que presuntamente se imponga a la demandada KELLY JOHANA SERNA ORDUZ. Sin embargo, debemos recordar que la póliza no. 1510670882701 se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares que regulan la póliza y esta estará sujeta al valor asegurado, exclusiones y cobertura establecida en esta.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. Amen de lo anterior, es importante resaltar que en el presente caso se configuro la prescripción ordinaria del contrato de seguros, establecida en el artículo 1801 del Código de Comercio.

## EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En materia de seguros, cuestión sobre la cual trata este proceso, el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra inmerso en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 1081 C. de Co.: - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

No obstante, a lo anterior, en los seguros de responsabilidad, la situación cambia notablemente en lo que tiene que ver con la iniciación del cómputo del término prescriptivo.

El artículo 1131 del C. de Co. dispone:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción frente a la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Del artículo arriba citado se puede inferir, sin temor a equívocos que, para el caso en particular, el punto de partida de la prescripción opera desde el instante mismo en que la víctima le formuló la reclamación judicial al asegurado (AUDIENCIA DE ACLARACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO); la cual se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2020 tal cual reza en los anexos de la demanda, han transcurrido más de dos años sin haberse vinculado a mi prohijada antes de dicho término, pues aquella tan solo fue notificada del llamamiento en garantía el día 19 de julio de 2023 cuando se envió el escrito de llamamiento en garantía por parte del apoderado de la asegurada al correo de notificaciones judiciales de mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., es decir, pasados más de dos años después de la audiencia de conciliación en contra del asegurado, razón por la cual, toda acción o pretensión que se pretenda reclamar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se encuentra prescrita y así solicito que se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia.

#### **5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En las pretensiones de la demanda se solicita que Seguros Comerciales Bolívar S.A sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

#### **6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.**

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de Bolívar/Particulares, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

*“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”*

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

## **7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

## **8. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO.**

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro que acompañó el llamante en garantía al proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza de responsabilidad civil No. 1510670882701 en el amparo de DAÑOS A TERCEROS. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la entidad asegurada.

Es decir, en el remoto evento de afectarse el contrato de seguro, toda reclamación, para que sea asumida por mí procurada, debe superar el mínimo pactado, amén de descontarse el deducible pactado en ella si lo hubiere.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de responsabilidad civil No. 1510670882701, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

## **9. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR**

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, y para que mi representada se vea obligada a

desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado o el conductor de dicho vehículo sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado el propietario, ni al conductor del vehículo asegurado, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

#### **10. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

#### **PRUEBAS**

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES**

- Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1510670882701
- Copia de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1510670882701

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se cite a la demandante KAREN PAOLA CRUZ SOLANO, mujer, mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de partes que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

#### **ANEXOS**

- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **NOTIFICACIONES**

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- Mi representada recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B - 31, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicamente en [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)
- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina 4, piso 2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico [agp@ompabogados.com](mailto:agp@ompabogados.com)

Del Señor Juez, atentamente,



**OMP**  
ABOGADOS

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**

**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla**

**T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.**

**acnr**

**BARRANQUILLA**  
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4  
Edificio El Nogal  
Barranquilla, Atlántico  
+57(605) 3225281

**VALLEDUPAR**  
Valledupar, Cesar  
+57(605) 5732796

**BOGOTÁ**  
+57(601) 9156024

**MONTERÍA**  
+57(604) 7862346

ompabogados.com  
info@ompabogados.com

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 442794089001-2023-00017-00  
**DEMANDANTE:** KAREN PAOLA CRUZ SOLANO  
**DEMANDADO:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y  
OTROS  
**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dada mi calidad de tercer suplente del presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, a **CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.861.154 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.148 del Consejo Superior de la Judicatura, a **AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.895 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.222 , del Consejo Superior de la Judicatura, a **MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.429.626 de Puerto Colombia, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.665, del Consejo Superior de la Judicatura, a **LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.259.725 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.206 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)



**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**  
C.C. 79.794.741 de Bogotá,  
Representante Legal

Aceptamos,

**ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. 1.129.566.574 de Barranquilla  
T.P. No. 185.144 del C.S.J.  
[agp@ompabogados.com](mailto:agp@ompabogados.com)

**AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS**  
C.C. No 1.140.857.895 de B/quilla.  
T.P. No 267.222 del C.S. de la J.  
[aniebles@ompabogados.com](mailto:aniebles@ompabogados.com)

**CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA**  
C.C. No. 1.140.861.154 de Barranquilla  
T.P. 294.148 del C. S. de la J  
[cbenitez@ompabogados.com](mailto:cbenitez@ompabogados.com)

**MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS ANILLO**  
C.C. No. 1.044.429.626 de Puerto Colombia  
Barranquilla  
T.P. No 302.665 del C.S. de la J.  
[mgonzalez@ompabogados.com](mailto:mgonzalez@ompabogados.com)

**LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO**  
C.C. No. 72.259.725 de Barranquilla  
T.P No. 201.206 del C.S. de la J.  
[lsanchez@ompabogados.com](mailto:lsanchez@ompabogados.com)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825**

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8774377878229825**

Generado el 06 de junio de 2022 a las 16:39:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo  
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.  
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**DATOS ENVÍO****NOMBRE:** KELLY JOHANNA SERNA ORDUZ**DIRECCION:** CRA 24#7B 08**CIUDAD:** VALLEDUPAR-CESAR**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** KELLY JOHANNA SERNA ORDUZ**OBSERVACIONES:** PREMIUM.**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°** 1510670882701**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 18/09/2020**VIGENCIA  
DEL SEGURO****DESDE**  
**17/09/2020**

Día Mes Año

A las 00 horas

**HASTA**  
**17/09/2021**

Día Mes Año

A las 00 horas

**ASEGURADO N.1****NOMBRE**

KELLY JOHANNA SERNA ORDUZ

**IDENTIFICACIÓN**

1065620057

**BENEFICIARIOS****NOMBRE**

KELLY JOHANNA SERNA ORDUZ

**IDENTIFICACIÓN**

1065620057

**DATOS DEL ASESOR****NOMBRE**

ELIANA ISABEL CASANOVA TUQUERREZ

**TELÉFONO**

3015650410

**RELACIÓN DE ACCESORIOS****DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

**DETALLE DEL BIEN ASEGURADO**

PLACA	JPY812
MARCA	MAZDA 3 [4] TOURING TP 2000CC 7AB
MODELO	2021
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO DIAMANTE
NÚMERO DE MOTOR	PE40678549
VIN O CHASIS	3MZBP2S7AMM103856
VALOR COMERCIAL *	\$ 81,899,972
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 81,899,972
PEQUEÑOS ACCESORIOS	\$1,100,000
LLAVES	SIN LÍMITE

\*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 289 Código: 5601183

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..



# AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	4000 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones
Patios por inmovilización en caso de accidente		Según condiciones

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$800,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
Pequeños accesorios	0% - hasta 2 eventos por vigencia
Reposición de Llaves	0% - hasta 2 eventos por vigencia
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

\*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

**Código de Clausulado que aplica:** 17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI. Consulte este clausulado en la página [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com)

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

## MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629748799241001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: [contacto@segurosbolivar.com](mailto:contacto@segurosbolivar.com).
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

## \$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 2,115,706
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 191,440
IVA PRIMA	\$ 401,984
IVA ASISTENCIA	\$ 36,374

**TOTAL A PAGAR** \$ 2,745,504

**PERIODICIDAD DE PAGO** ANUAL



### NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco

# RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1510670882701  
Certificado: 0 N°: 001  
Fecha de Expedición: 18/09/2020

## DATOS DEL TOMADOR

**NOMBRE:** KELLY JOHANNA SERNA ORDUZ

## \$ VALORES A PAGAR

<b>VALOR DE LA PRIMA:</b>	\$ 2,115,706
<b>VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:</b>	\$ 191,440
<b>IVA PRIMA:</b>	\$ 401,984
<b>IVA ASISTENCIA:</b>	\$ 36,374

**TOTAL A PAGAR** \$ **2,745,504**

**PERIODICIDAD DE PAGO:** ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

## MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629748799241001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".



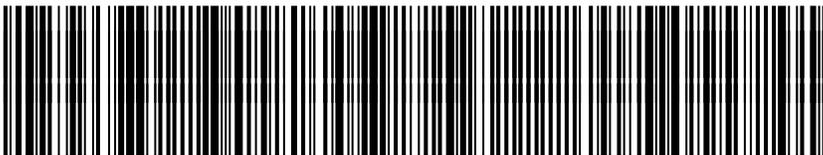
Firma Representante Legal

Página 1 de 2

## Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**TOTAL A PAGAR** \$ **2,745,504**

**PARA PAGO EN BANCOS**



(415)7709998010260(8020)0629748799241001(3900)000002745504(96)20201102

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

**REFERENCIA** 0629748799241001

**Póliza N°:** 1510670882701

**Valor efectivo :**

**Banco:**

**Cheque N°:**

**Valor cheque:**

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

**Davivienda:** 1044189

**Bancolombia:** 64912

**Banco de Occidente:** 18659

**Grupo Éxito:** 4382

Página en blanco



19 de Septiembre del 2020

## ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

### Póliza No: 1510670882701 - Riesgo No: 1

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco

# SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y **beneficiario** por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las **coberturas** contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el **certificado de la póliza**.

## 1. ¿QUÉ CUBRIMOS?

### 1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

#### 1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

**Premium:** Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el **ASEGURADO** cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

**Estándar:** Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

**Clásico y Básico:** no cuenta con la extensión de cobertura.

#### TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

#### ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

#### BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

#### CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



### 1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

### 1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

**SMDLV**

Salario mínimo diario legal vigente.

**SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente



## 2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

La **ASEGURADORA** otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

### 2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros.
- Terrorismo.

### 2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

### 2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, boceles, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente.
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

#### ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

#### HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano

### 3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

**LA ASEGURADORA** otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Pérdidas Parciales:** desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados
- **Pérdidas Totales:** Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

#### 3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,		

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

#### 3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO



En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

#### 4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LA ASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LA ASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

#### 5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción .

Este amparo no impide que **LA ASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

##### DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

##### SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.

## 6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

**LA ASEGURADORA** queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

### 6.1. Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

**6.2.** La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

### 6.3. Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
  - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.
  - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
  - Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
  - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

### 6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

### 6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

- Arrendado o subarrendado.
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas.
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

#### 6.6. Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad.
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestre.
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

#### 6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

#### 6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- Daños causados a los accesorios por:

- Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.
- Deterioro o desgaste natural.
- Llantas reencauchadas o con labrado modificado.

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

## 7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

### 7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

### 7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
  - Daños a bienes de terceros.
  - Muerte o lesiones a una persona.
  - Muerte o lesiones a dos o más personas.

#### FASECOLDA

Federación de Aseguradores colombianos.

#### GUÍA DE FASECOLDA

Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.



### 7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

## 8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3. El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4. Estar al día en el pago de la prima del seguro.

## 9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

**LA ASEGURADORA** se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

### PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

### PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

### BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.



## 10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

### 10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.
- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

### 10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.

#### DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO.



- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

## 11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

**LA ASEGURADORA** puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

**11.1.** Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

**11.2.** Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

### EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.



El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza

### 11.3. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

## 12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

## 13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

## 14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

### LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

### SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

### SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

**LA ASEGURADORA** realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

## 15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

## 16. NOTIFICACIÓN

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

### PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

### BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.



## 17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
Firma representante Legal